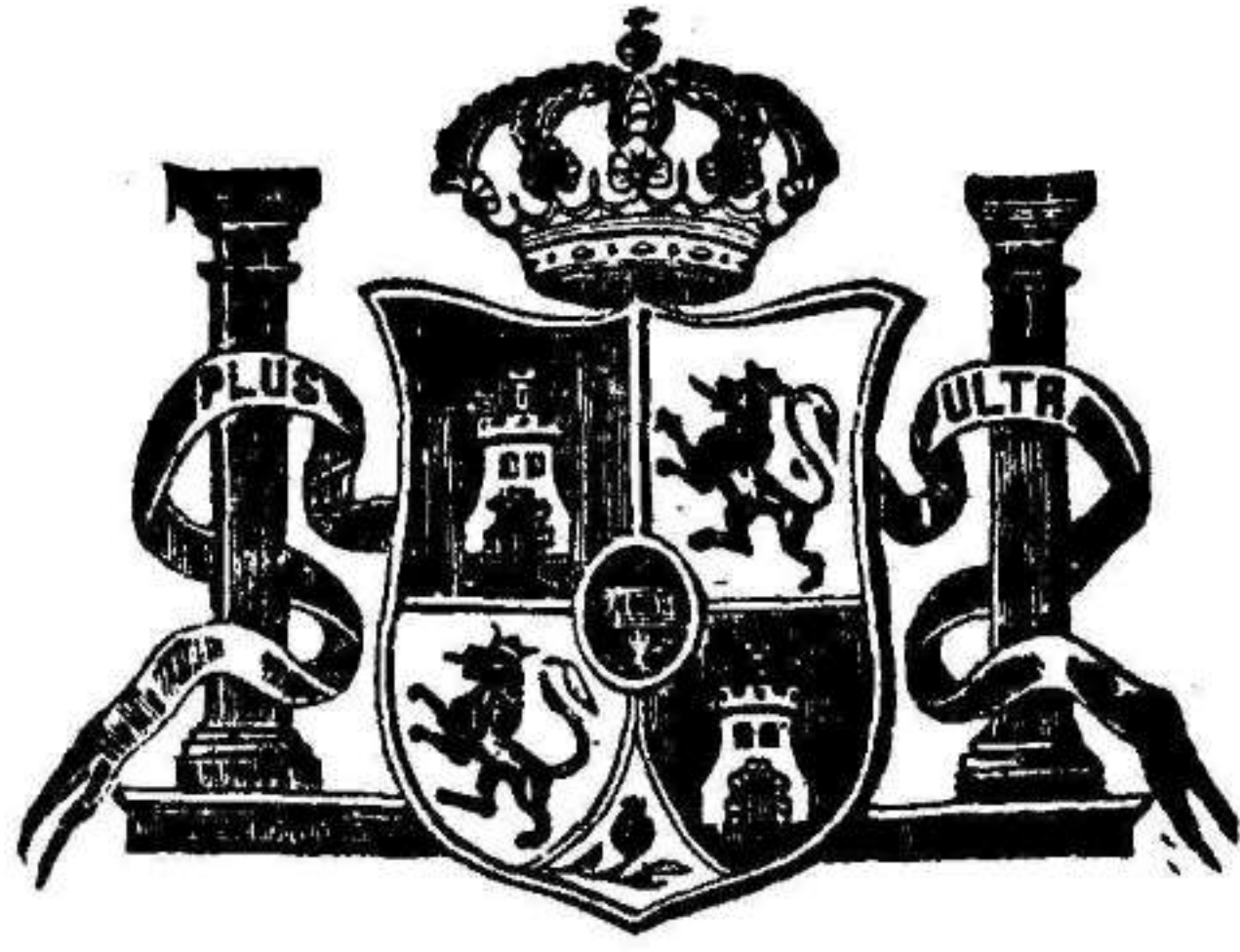


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular que con fecha 31 de Julio último se dirigió á los Gobernadores civiles de las provincias por el Ministerio de la Gobernación y trasladó por el mismo departamento ministerial á este de Hacienda y en la cual, á instancia de D. Mariano Mardomingo, concesionario de la *Gaceta de Madrid*, que solicitaba se dictasen las órdenes oportunas para que el servicio de recaudación practicado por sus Agentes se normalice y se considere á éstos como verdaderos funcionarios públicos, con facultad de proceder por la vía de apremio contra los morosos, tanto para el cobro del precio de los anuncios obligatorios, como en lo relativo á las suscripciones que ostenten el mismo carácter, se dispuso:

1.º Que se declare que los Agentes nombrados en las provincias por el concesionario se hallan subrogados en todos los derechos y atribuciones que el Estado tenía anteriormente en la recaudación por dicho concepto.

2.º Que se interese del Ministerio de Hacienda que se dicte una Real orden facultando á dichos Agentes para que puedan proceder contra los morosos por la vía de apremio, con toda la fuerza coercitiva de que se hallan revestidos los encargados de realizar los débitos de contribuciones, y encargándose á los Tesoreros en las provincias que presten todo el auxilio necesario á aquellos Agentes para que puedan hacer efectiva la recaudación; y

3.º Que se ordene á los Gobernadores civiles dispongan que se publique en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias la lista de los referidos Agentes para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Considerando, por lo que toca al segundo punto de los comprendidos en la parte dispositiva de la Real orden de que se trata, que son muy dignos de tenerse en cuenta los motivos en que funda el concesionario de la *Gaceta de Madrid* su petición; pues claro es que sin estar revestidos sus Agentes de toda la autoridad y facultades que las leyes de Hacienda conceden á los de ésta para practicar la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, no les sería fácil á aquéllos realizar su misión, y acaso se les negase sus derechos, lesionándose, por ende, los de la entidad representada; y

Considerando que para evitar estos perjuicios y hacer posible el cobro de descubiertos, tanto por anuncios como por suscripciones de carácter obligatorio, no hay dificultad alguna en que se acceda á lo solicitado, máxime habiendo tomado la iniciativa el Ministerio de la Gobernación al dictar la Real orden de que se trata, y teniendo en cuenta, además, que con ello no resulta lesión de ninguna clase para los intereses del Tesoro.

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca á los Agentes previamente designados por el concesionario de la *Gaceta de Madrid* para cada provincia, todas las atribuciones y facultades propias de los de la Hacienda, y al propio tiempo todos los deberes y obligaciones que pesan sobre los mismos para la realización de descubiertos, debiendo atenerse por completo, en el ejercicio de su cargo, á los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900, y á las demás disposiciones vigentes, ó que en el porvenir se dicten en materia de recaudación; y

2.º Que se entienda que la facultad de incoar procedimientos por la vía de apremio contra los expresados deudores, sólo se refiere á los que lo sean por el concepto de anuncios y suscripciones, unos y otros de carácter obligatorio, viniendo obligados los Tesoreros de Hacienda en las respectivas provincias á prestar el auxilio y cooperación necesarias para que realicen su cometido cuando los mismos actúen con sujeción á los preceptos legales y reglamentarios, pero sin que la prestación de esta fuerza moral por parte de la Administración pública suponga intervención alguna directa ni indirecta de los funcionarios que de ella dependen en la realización del servicio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra ha manifestado de Real orden, á éste de la Gobernación, que el Capitán general de Castilla la Nueva, al dar cuenta á dicho Ministerio, en 28 de Abril último, del resultado obtenido en la revista anual pasada en los meses de Octubre y Noviembre del año anterior á los individuos pertenecientes á las zonas y unidades de reserva de la primera Región, hace presente que los Gobernadores civiles han contribuido al mejor éxito de aquélla, dando al efecto publicidad á la revista por medio de los BOLETINES OFICIALES, y ordenando á los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 236 y siguientes del reglamento para la ejecu-

ción de la ley de Reclutamiento, y á la vez hace constar que un gran número de dichas Autoridades municipales no ha cumplido este deber, por lo cual la expresada revista no ha dado el resultado que era de desear, puesto que no la han pasado más de la mitad de los individuos sujetos á ella; razón por lo que interesa que por este Departamento se excite el celo de los Alcaldes que no han secundado las órdenes que les fueron comunicadas para que coadyuvasen al mejor éxito de la expresada revista anual, á fin de que cumplieren cuanto respecto á la misma previenen los artículos 236 y siguientes del reglamento antes mencionado.

En su virtud, y considerando que la importancia del servicio de que se trata exige que por todas las Autoridades civiles se observen escrupulosamente las disposiciones que rigen sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se excite el celo de los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad para que practiquen en la revista última y las sucesivas cuanto previenen los artículos que por el Ministerio de la Guerra se citan, conminándoles con los correctivos que fueren oportunos, caso de inobservancia; y atendiendo V. S. por su parte las reclamaciones que directamente se le hagan por las Autoridades militares en cuanto con este servicio público se relacione.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Leopoldo Bárcena y Aznar, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ramón López Doriga, en nombre de la Sociedad Coto Minero Cervera Celada, vecino de Santander, según cédula personal número 38 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 21 de Septiembre de 1903, solicitud de registro de veintiseis pertenencias para la mina de carbón titulada «Pepita», sita en término municipal de Celada de Robledo, al sitio llamado Monte Avellanar y Alto Valsemana; lindante al Norte con la mina Colón, al Sur con la mina Porvenir, al Este con la mina Celada y al Oeste con la mina Asunción. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que lo es de la mina Asunción, desde el que se medirán 40 metros en dirección Este, fijándose la estaca número 1; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros, fijándose la estaca número 2; desde ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros, fijándose la estaca número 3; desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros, fijándose la estaca número 4; desde ésta en dirección Este se medirán 400 metros, fijándose la estaca número 5; desde ésta en dirección Sur se medirán 700 metros, fijándose la estaca número 6; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros, fijándose la estaca número 7; desde ésta en dirección Sur se medirán 500 metros, fijándose la estaca número 8; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros, fijándose la estaca número 9, y desde ésta en dirección Norte se medirán 700 metros, cerrando así el perímetro con la estaca número 1.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento treinta y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 1.º de Octubre de 1903.—Leopoldo Bárcena.

Don Leopoldo Bárcena y Aznar, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Fernando Díaz Alvarez, con poder de la Sociedad anónima Coto Minero Cervera Celada, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número

659 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 2 de Octubre de 1903, solicitud de registro de veintiseis pertenencias para la mina de carbón titulada «Pepita», sita en término municipal de Celada de Robledo, al paraje denominado Monte Avellanar y Alto de Valsemana; lindante al Norte con la mina Colón, al Sur con la mina Porvenir, al Este con la mina Celada y al Oeste con la mina Asunción. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que lo es de la mina Asunción, desde el que se medirán en dirección Este 40 metros, fijándose la estaca número 1; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros, fijándose la estaca número 2; desde ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros, fijándose la estaca número 3; desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros, fijándose la estaca número 4; desde ésta en dirección Este se medirán 400 metros, fijándose la estaca número 5; desde ésta en dirección Sur se medirán 700 metros, fijándose la estaca número 6; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros, fijándose la estaca número 7; desde ésta en dirección Sur se medirán 500 metros, fijándose la estaca número 8; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros, fijándose la estaca número 9, y de ésta en dirección Norte se medirán 700 metros para cerrar el perímetro con la estaca número 1.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento setenta y cuatro pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 7 de Octubre de 1903.—P. A., León Yoldi.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Pilar López, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las de Valladolid y Burgos, y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que por el mismo se la sigue sobre robo de metálico á D. Raimundo García, vecino de Grijota y estafa á D.ª Cár-

men Quintana, que lo es de esta Ciudad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura de referida procesada que dice llamarse Pilar López y ser vecina de Valladolid, cuyas señas personales se hacen constar á continuación, y si fuere habida, la conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta Capital, con el dinero y documentos que se la ocupen.

Dada en Palencia á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandado, Licenciado Pedro del Río.

Señas personales y de vestir de la supuesta Pilar López.

De 50 á 56 años de edad, estatura regular, un poco más baja que alta, gruesa, rubia, aunque con el pelo muy canoso, ojos azules, nariz afilada, boca pequeña, buena dentadura, frente espaciosa, se peina hacia atrás, bien conservada, y viste decentemente, de luto, falda de lana, abrigo de paño brochado al lado, pañuelo de merino en forma de chal y toquilla algo descolorida de pelo de cabra ó de lana.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos que lo estimen conveniente y hacer las observaciones que á su derecho pudiera convenirles, transcurrido el plazo indicado no serán atendidas las reclamaciones.

Abastas 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito el día 25 de los corrientes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el remate en pública subasta de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por espacio de tres años, ó sea desde 1.º de Enero del año próximo de 1904 á 31 de Diciembre de 1906.

La subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 4.355'70 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y el recargo municipal del 100 por 100 autorizado.

Para tomar parte en el remate es indispensable exhibir carta de pago que acredite el depósito del 3 por 100 en las Cajas del Tesoro, Depositaria del Ayuntamiento ó hacer éste

en el acto ante la Junta que ha de celebrar éste.

Si no tuviere efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 10 de Noviembre próximo, á las mismas horas, en el mismo local, con la diferencia que en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes y el arriendo no comprenderá más que un año.

Las demás condiciones relativas á este contrato se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el período que media desde esta fecha hasta el señalado para indicada subasta puedan enterarse cuantas personas lo crean conveniente.

Espinosa de Cerrato 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Nicanor Pascual.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo que por consumos ha de satisfacer esta villa en el año próximo de 1904, se anuncia por el presente edicto el arriendo á venta libre de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, por espacio de uno á tres años, á contar de 1904, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del actual, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 10.761 pesetas y 75 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales, debiendo advertir que si no hubiere postor por los tres años mencionados se hará la subasta por un año bajo el tipo que le corresponda, ó sea el de 3.587 pesetas 25 céntimos.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar antes el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma en la forma que dispone el art. 277 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario consiste en la cuarta parte del precio anual del arriendo, adelantado.

El pliego de condiciones está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles desde esta fecha hasta la hora fijada para el acto.

Si la primera subasta no tuviere efecto se celebrará la segunda el día 3 del próximo Noviembre, en los mismos local y hora y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado.

Sotobañado 5 de Octubre de 1903.—El Alcalde accidental, Cayo Mata.

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID Y PALENCIA.

SECCIÓN DE PALENCIA.

RELACION número 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1903 á 30 de Septiembre de 1904 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito, y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PARTIDO DE SALDAÑA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.	PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100					TOTAL	Superficies				
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	Estereos.		FORMA de hacer el aprovechamiento.	Estereos.	Número de cabezas.					de la tasación que habrán de abonar los pueblos.					Ayuntamientos.	Maderas y leñas.	Pastos.	
										Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Mayor.	Vacuno.	Por maderas.	Por leñas.	Por ramón.		Por pastos.				TOTAL.
Sotobañado.	Sotobañado.	Gallillo.			Roble.	260	Roza y limpia.		1300	8		40	30		22			154	176	222	50	12	300
Idem.	Sotillo.	Montecillo.							400			10	10					46	46				60
Tabanera de Valdavia.	Tabanera.	El Coto y los Paules.	Roble.	10	Roble.	90	Roza y limpia.		710	20		20	30	8	80	7	50	93	109	159	80	7	200
Idem.	Idem.	Reznalillos.							300			10	10					36	36				160
Idem.	Idem.	Trasotero y Rabanillo.							100				10					14	14				80
Valderrábano.	Valles.	Alto (Monte).			Roble.	70	Roza y limpia.		85	5					6			9	15			5	20
Idem.	Idem.	Cuesta y Páramo.							275	5		10	30					43	43				90
Idem.	Valderrábano.	Cuesta y Páramo Picones.	Roble.	10	Brezo.	200	Roza y limpia.		505	5		15	40	8	80	10		71	90	174	50	1	165
Idem.	Valles.	Baldelar (Monte).	Idem.	10					200					5	20			20	25			1	70
Vega de Doña Olimpa.	Vega.	Abajo (Monte).							325	5			10					37	37				70
Idem.	Villanueva.	Cuestas (Las).							280	5		10	15					37	37				80
Idem.	Renedo.	Cuestas (Las).	Roble.	12	Roble.	80	R. L. y poda.		80					6	20	6	50	8	20			3	12
Idem.	Valenoso.	Cuesta de Prado y Paracuetos.							400	5		5	7					45	45				200
Idem.	Villanueva.	Hoyo (El).			Roble.	80	Roza y limpia.		350						6	50		35	41	344	50	7	90
Idem.	Vega.	Paramillo y Monte Arriba.			Idem.	200	Idem.		675	5		10	20		17			79	96			10	200
Idem.	Valenoso.	Vallejadas y Paramito.			Idem.	60	Idem.		250				10		5			29	34			6	40
Idem.	Renedo.	Valdeolmos.							235	5		10	10					31	31				80
Velilla de Guardo.	Velilla.	Lanchares (Los).						150	850	20			150			15		150	165			10	690
Idem.	Idem.	Majadilla y Solana.			Haya.	100	Roza, L. y muertas.						160		8	50		64	72	378	70	5	650
Idem.	Idem.	Pinar (El).	Pino.	6					200					6	70			20	26			1	270
Idem.	Idem.	Valdehaya.			Haya.	300	Roza, L. y muertas.		450	45		5	80		25			89	114			10	280
Ventosa de Pisuegra.	Ventosa.	Corraleras (Las).			Roble.	300	Roza y limpia.		825	5		35	50		25			112	137	137	50	15	400
Villaelas.	Villaelas.	Bostal y Albarizas.	Roble.	15	R. y B.	420	Idem.		1200	15		29	40	12	40	26		147	185	185	40	16	600
Villafruel.	Villafruel.	Monte Carquesal y Valdesoñor.							300			16	40					50	50				90
Idem.	Valcabadillo.	Montecillo y Majadilla.							150			10	15					23	23	186	70		80
Idem.	Carbonera.	Páramo y Majada.	Roble.	10	R. y B.	120	Roza y limpia.		600			10	40	5	20	7		78	90			10	60
Idem.	Valcabadillo.	Regonero.							150			6	15					22	22				70
Villalba de Guardo.	Villalba.	Majadilla.	Roble.	3					300	10		5	40	4	60			49	54	156	60	1	70
Idem.	Idem.	Páramo del otro lado.	Idem.	5	Roble.	100	Roza y limpia.		600	20		5	50	7	50	8	50	86	102			8	90
Villaluenga y Gaviños.	Quintanadiez de la Vega.	Perionda (La).							270									27	27	27			55
Villameriel.	Sta. Cruz del Monte.	Arriba (Monte).			Roble.	100	Roza y limpia.		220	3					8	50		22	31			5	80
Idem.	Villorquite.	Carrecastrillo.			Idem.	200	Idem.		350	5					17			36	53			10	55
Idem.	San Martín.	Corral (El) y agregados.			Idem.	300	Idem.		915	10		15	30		25			109	134			14	300
Idem.	Cembrero.	Fermosilla.			Idem.	170	Idem.		925	10		10	20		14			105	119	609		10	300
Idem.	Villameriel.	Monte (El).							1250	10		15	30					143	143				430
Idem.	Idem.	Valdelaguna.			Roble.	300	Roza y limpia.		300			24	20		25			44	69			15	96
Idem.	Idem.	Vallespinoso y Valdelaguna.							580									58	58				330
Villanueva de Abajo.	Villanueva.	Montecillo y Solana.	Roble.	15	Roble.	200	Roza y limpia.	100	400					23	40	17	10	40	90			10	80
Idem.	Cornoncillo.	Roscales.						80	230	3		7	17			8		32	40	318	40	6	80
Idem.	Idem.	Solana.			Roble.	130	Roza y limpia.		120	2		4	8		11			16	27			8	32
Idem.	Villanueva.	Valdemorata y Roscales.			Idem.	100	Idem.	20	1085	10		10	90		8	50	2	149	160			9	230
Villanuño.	Arenillas.	Arriba (Monte).			R. y E.	350	Idem.		400	5		15	25		20			55	75	162	90	12	800
Idem.	Villanuño.	Arriba (Monte).			Idem.	350	Idem.		500	4		10	36		20			67	87			20	190
Villaprovedo.	Villaprovedo.	Bayala y Agregados.			Roble.	450	Idem.		1500	10		36	25		37	50		171	209	209		20	900
Villasila y Villamelendo.	Villasila.	Cuestas (Las).			Estepa	200	Idem.		500	6		12	20		10			62	72			12	400
Idem.	Idem.	Páramo y Majada.			E. y B.	800	Idem.		1000	19		15	25		40			118	158	231		25	500

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100		TOTAL	Superficies de aprovechamientos.		
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	FORMA de hacer el aprovechamiento.	ESTERES.	ESTERES.	Lanar.	Cabrito.	Cerda.	Mayor.	Vacuno.	Por maderas.	Por leñas.			Por ramón.	Por pastos.
Villota del Páramo.	Villota.	Cerra (La).	Roble.	15	Roble.	100	Roza y limpia.	870	10	120	6	120	12	40	139	159	10	350	10
Idem.	Villosilla.	Majadilla.	Idem.	30	»	»	»	365	5	60	15	60	3	70	65	69	5	85	5
Idem.	Villota.	Mata (La).	»	»	»	»	»	265	»	14	»	»	»	»	30	30	»	80	»
Idem.	San Andrés.	Muelle del Rebollo.	Roble.	15	Roble.	70	Roza, limpia y poda.	290	5	60	5	60	7	80	55	69	10	85	10
Idem.	Acera.	Valdecastro.	Idem.	15	Idem.	100	Idem.	270	5	50	11	50	7	80	51	67	8	90	8
Villota del Duque.	Villota.	Morcario.	»	»	R. y E.	360	Roza y limpia.	1200	20	25	22	25	»	21	140	161	12	390	12

Valladolid 22 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1903 á 1904.

1.ª Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo pago del 10 por 100 de su tasación. Al efecto, los Ayuntamientos retirarán la orden del Distrito para que en la Delegación de Hacienda sean admitidos los ingresos necesarios.

2.ª Obtenida la licencia, no podrá darse principio á ninguna clase de operaciones sin la previa entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento tenga lugar, y que se hará precisamente por el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe en orden especial, y mediante la correspondiente diligencia, en la que habrá de hacerse todas las reclamaciones, para que pueda prosperar.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta, y en ella se hará constar el estado del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

3.ª Todos los aprovechamientos comprendidos en la relación anterior, señalada con el número 2, se ejecutarán bajo las prescripciones de este pliego, no autorizándose ninguna sin la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos, señalándose á los Ayuntamientos como plazo para este fin hasta el 31 de Octubre, ó para que manifiesten si renuncian durante el año forestal á los disfrutes consignados en dicha relación á sus montes, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá contra dichos Ayuntamientos en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para obligarles al pago del referido 10 por 100.

Para llevar á efecto todos los aprovechamientos se fijan los plazos siguientes:

El de maderas de toda clase terminará en el de ciento veinte días, á contar desde la fecha de la entrega, y en todo caso el día 31 de Mayo de 1904, sea cual fuere el día en que haya dado principio.

El de leñas terminará también á los ciento veinte días de su entrega, y en todo caso el 31 de Mayo citado.

El de pastos el día 30 de Septiembre de 1904, último del año forestal corriente, y sin distinción ninguna, ni para el número, ni para la clase de ganado.

El de ramón dará principio el día 15 de Agosto para terminar precisamente con el año forestal.

4.ª Los aprovechamientos que no se hubiesen terminado en el plazo fijado, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento ó Junta administrativa responsable de los perjuicios que puedan resultar, y de la multa si á ello hubiere lugar.

5.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables y la corta y apilamiento de los leñosos, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ordene la contada en blanco de los primeros y el reconocimiento de los segundos, lo que se procurará ejecutar inmediatamente para que pueda cumplirse en seguida la condición siguiente.

6.ª Terminada la saca de todo producto y la limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas ó sitios de labra y distribución de productos leñosos, se levantará acta de reconocimiento final de la corta, donde se detallarán las infracciones en el caso de que se hubiere faltado á alguna de las prevenciones del presente pliego.

7.ª Cuando el aprovechamiento sea de árboles en pié destinados á maderas ó leñas, se entiende que deberán solo cortarse los señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación se hará necesariamente en el acto de la entrega. En estos aprovechamientos queda excluido el tocón marcado, para la debida comprobación en el reconocimiento final.

8.ª Para la caída de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte á una sola inclinación y con la mayor limpieza para no dejar repelos en los bordes de sección. Se darán todo lo más bajo posible, pero respetando siempre el marco á los efectos de la condición anterior.

9.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiese apoyado al caer otro de los marcados, y así bien la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

10.ª La saca de productos se hará necesariamente por los caminos existentes en el monte, ó por los que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsable de toda infracción el Ayuntamiento interesado ó Junta administrativa.

11.ª Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se sujetarán precisamente á los modelos establecidos, empleando podones bien afilados para que las caras de corte resulten bien limpias y puedan ser cubiertas sin dificultad con la tierra necesaria, ó con betún de pez caliente si se hace en ramas de resalvo, cuyas circunferencias sean mayores de 20 centímetros; en este caso se cortarán con preferencia las ramas secas ó muertas, con igual cuidado que si fueran vivas. Los resalvos que deban respetarse, se limpiarán en su tercio inferior, así como los que deban quedar nuevos, que serán todos los mejores y bien formados que existan en el cuartel objeto de la corta.

12.ª En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamondador bien afilado, y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura ninguna y recubriéndola después con un betún de pez en calien-

te si la rama tiene circunferencia superior á 20 centímetros.

13.ª Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas, con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

14.ª Los resalvos que no hayan sido objeto de aprovechamiento, y en los tranzones previamente señalados, se limpiarán en el tercio inferior, podando las ramillas á raíz del tronco, y esta operación se hará solamente en los piés cuyo fuste tenga una circunferencia inferior á seis decímetros en la base; de ninguna manera en los que pasen de esta dimensión.

15.ª Cuando se trate de aprovechamiento de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por roza á matarrasa ó por arranque, según los casos, que se especificarán en la licencia.

16.ª En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas, esto es, se verificará por poda de los piés más gruesos y en su tercio inferior, haciéndose ésta á raíz del tronco.

Cuando esta operación tenga lugar por poda de árboles viejos, por no existir mata baja en los montes, se verificará en la forma indicada en la condición 12.ª anteriormente citada.

Dichas operaciones se harán bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas.

17.ª En todo aprovechamiento de corta se fijará precisamente, en el acto de la entrega, el sitio de la labra, el de apilamiento de leñas, los caminos de arrastre dentro del monte y los necesarios hasta el límite del mismo.

18.ª En el de pastos se determinarán con toda precisión los sitios acotados, por disposición especial, si la hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de seis años y el cuartel que ha de sufrir corta á matarrasa en el año corriente.

19.ª No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas que las consignadas en la licencia, y que necesariamente deberá ser igual que la consignada en la presente relación, en sus diferentes clases.

20.ª Queda prohibido todo aprovechamiento leñoso á los pastos, sea cual fuese el motivo, y así bien utilizar el suelo para construcción de chozas ó albergues de todo género.

21.ª La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas que caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalasen por orden del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito.

22.ª Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisible todo pretexto capcioso.

Valladolid 22 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero.